

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 11 de Diciembre de 1989

Núm. 283

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL

DEMARCACION DE PONFERRADA 1.ª

C/. Río Urdiales, 21 - 2.ª Planta - PONFERRADA

Don Elías Rebordinos López, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos Municipales y de otros Organismos de la Demarcación de Ponferrada 1.ª del Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de León.

Hago saber: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan, figuran como deudores al Ayuntamiento de Ponferrada, por los débitos de los años que asimismo se expresan:

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Deudores	Años	Domicilio	Importe
CONCEPTO: Contribución Territorial Urbana		Ponferrada	
Arroyo Garmelo, Amancio	1989	C/ Granja las Piedras, 17	30.796
Bodelón Nieto Gustavo y 3 Hm.	"	C/ Ancha, 10	70.873
García Blanco Victorino	"	C/ General Vices, 18	6.082
Garre García Josefa y 2	"	Avda. España, 29	16.683
Mariñas Delgado Saturnino	"	C/ Fernando Miranda, 5	20.828
Martínez Martínez María-Luisa	"	Avda. España, 12	52.274
Mazariegos Pérez Gonzalo	"	Avda. España, 28	66.709
Noiva López Ramón y otros	"	Avda. España, 3	261.516
CONCEPTO: Impuesto de Plus-Valía		Ponferrada	
Alejandro Losada Saúl	1987	Avda. Portugal 53	25.957
Álvarez González José	"	C/ Mateo Garza, 23	31.797
Barrios González José-Manuel	"	C/ Monast. Carracedo, 5, 1.º C	1.207
Cambón Queijo Manuel	"	Pz. Los Molinos, 2, 1.º D	52.779
Domínguez Álvarez Amador	"	C/ Monasterio de Montes, 32	17.179
Fernández Cerezales Sara	1986	Ponferrada	1.980
Fernández Diñeiro Pedro y Hnos.	"	C/ Fueros de León, 5	119.812
Gómez Fernández José Luis	"	Avda. Portugal, 10	98.950
González Bouzas Manuel Ramón	1987	C/ Calvo Sotelo, 21	19.278
González Cubelos Dalia y Hnos.	"	Avda. Bierzo, 8, 8.º B	51.217

Deudores	Años	Domicilio	Importe
González Prada Raquel	1987	Avda. Portugal, 140	5.244
Gutiérrez Cabo Antonio	"	Cabañas Raras	38.340
Leira Pérez Manuel	1986	Camponaraya	529.914
		Ponferrada	
López Arias Manuel	1987	Paseo Santas Martas, 1, 2.º D	4.242
Martínez Santana Arturo	"	C/ Torres Quevedo, 8	37.819
Moral Blanco Isabel y Antonio	1986	C/ Carlos I, 3	8.419
Negro Ramiro, María Cilinea y 2 más	1987	C/ San Martín, 29	10.644
Pernia Alonso Gregorio	"	Avda. del Bierzo, 2	1.058
Prada Guerra Alfredo	"	Avda. Portugal, 68	1.021
Ramos Huertas Santiago	"	C/ Isidro Rueda, 18	174.631
Ramos Huertas Santiago	"	Valladolid	5.078
		Ponferrada	
Riesco Sánchez Rafael y otro	"	C/ Monasterio Carracedo, 3, 9.º B	20.513
CONCEPTO: Contribuciones especiales		Ponferrada	
Alba Barredo Julia	1985	C/ Batalla Ceriñola, 11, 6.º B	5.929
Alvarez Vázquez Antonia	"	Casas de Varela, 24, 3.º Izda.	4.000
Herederos de Severino Barredo	"	C/ Fernando Miranda, 14, 3.º C	37.500
Blanco Macías Carmen	"	C/ Marcelo Macías, 7	59.316
Brañas Fidalgo José	"	Avda. Castillo, 195-bajo	27.540
Carrera Cañal Adolfo	"	Dehesas-Ponferrada	135.194
Castro Santiago	"	Trav. San Martín, 1 El Canal	195.000
Castro San Juan Vicente	1987	Avda. Portugal, 63	48.002
Celada del Río José	1985	C/ Luciana Fernández, 9	44.244
Presidente Comdad. Propietarios	"	C/ Saturnino Cañón, 57	216.662
Presidente Comdad. Propietarios	"	C/ San Valerio	263.595
Hija de don Rogelio Díez	1987	Salas de los Barrios	9.900
Díez Rodríguez M.ª Luz	1985	C/ Real, 51, 1.º	48.620
Fernández Esperanza	"	Dehesas-Ponferrada	102.515
Fernández Federico y otros	"	C/ Batalla Ceriñola, 6, 8 y 10	18.211
Fernández José	"	C/ Batalla de Roncesvalles	9.882
Fernández Josefa	"	San Clemente de Valdeusa	5.000
Fernández Teresa	1987	Villar-Salas de los Barrios	15.412
Fernández Carrera Luis	1985	La Martina o Dehesas	102.898
Fernández Carrera Luis	"	La Martina o Dehesas	38.208
Fernández García José	"	C/ Navas de Tolosa, 9	24.312
Fernández García Mario	"	C/ Las Fuentes, 10 —Campo—	65.000
Fernández Macías Alfredo	"	Dehesas-Ponferrada	29.428
Fernández Mateo Santiago	"	Dehesas o La Martina	126.502
Fernández Pardo Rodolfo	"	C/ Real, 3	29.972
Fernández Prada Diamantina y otro	"	Ctra. Dehesas, 17	165.051
Gallardo Lago Fermín	"	Avda. Ferrocarril, 18	7.755
Gómez Gómez Luis	"	Dehesas-Ponferrada	41.237
González Enrique	"	C/ Marcelo Macías, 7, 3.º D	7.536
González Narciso	"	Trav. San Andrés, 28 —Canal—	115.700
González Ricardo	"	Plaza San Lorenzo	29.500
González Cink Almudena	1987	Villar o Salas-Los Barrios	23.287
González Enríquez David	1985	C/ Las Quintas	90.000
González Rodríguez Segunda y Hermanos	1987	Avda. Portugal, 134	108.004
López Anunciación	"	Villar de los Barrios	11.858
López Salvador o Manuela	"	Villar de los Barrios	8.437
López Pérez Ricardo	"	C/ Real, 43, 1.º	7.875
Herederos de Juan Luna	"	Villar de los Barrios	14.014
Herederos de Juan Luna	"	Villar de los Barrios	5.850
Macías López Abilio	1985	Dehesas o La Martina	1.728
Macías López Abilio	"	Dehesas o La Martina	74.874
Marcos Leonor	1987	Ctra. del Canal, 296	3.648
Martín Segundo	1985	C/ Eladia Baylina, 42, ático	5.779
Méndez García Eloy	"	Dehesas-Ponferrada	83.932
Merayo Vidal Eduardo	1987	Avda. Portugal, 162	87.161
Merayo Voces Agustín	1985	Avda. Ferrocarril, 18, 2.º A	2.381
Morán Morán Manuel	"	Dehesas-Ponferrada	197.691
Núñez Marquina Manuel	1987	Avda. Portugal, 8, 8.º I	4.785
Osorio Valle Avelino	1985	C/ Murcia, 54	41.420
Osorio Ovalle Avelino	"	C/ Murcia, 54	22.807
Pérez Méndez Gumersindo Hdros.	1987	C/ La Era —Columbianos—	23.492
Ramos Mendaña Agustín	"	Salas de los Barrios	10.800
Reguera Cabo Longinos	"	Avda. Portugal, 167	37.896
Hdros. de D.ª Laura de la Rocha	"	Salas de los Barrios	27.675

Deudores	Años	Domicilio	Importe
Rodríguez Abelardo	1987	Avda. de Portugal	75.792
Rodríguez Carmina	"	Villar-Salas de los Barrios	20.025
Rodríguez Fierro José	1985	C/ La Hermita —Dehesas—	88.082
Salgado Arias M. ^a Luz	"	Avda. Ferrocarril, 18	2.381
Tahoces Sobrado Angela	"	Lombillo	1.132
Tahoces Vallinas Dominga y Hdros.	"	Avda. España, 41	50.565
Valcárcel Rodríguez Etelvina	1987	C/ Monasterio Carracedo, 6	7.087
Valcárcel Rodríguez Etelvina	"	C/ Monasterio Carrecedo, 6	7.200
Vuelta Fernández Daniel	1985	C/ Eladia Baylina, 25, 5.º	9.262
Vuelta Fernández Daniel	"	C/ Eladia Baylina, 25, 5.º	6.880
CONCEPTO: Licencia de apertura de establecimientos			
Feijoo Yusto José Manuel	1986	C/ Isidro Rueda, 11	18.452
Supermercados Merco	"	Avda. Valdés, 32	251.427
Jolías Panuzzo Osvaldo Daniel	"	C/ Luciana Fernández, 17, 5.º	35.072
Méndez Morán M. ^a Isabel	1987	Avda. de Portugal, 10, 2.º D	145.820
Pestaña Gómez M. ^a Pilar	1986	C/ La Cembra, 13	49.181
Mantenimientos Bierzo, S. A.	"	C/ Isidro Rueda, 18	47.588
CONCEPTO: Licencias de primera ocupación			
Alvarez Granja Lisardo	1987	Avda. de La Plata, 3, 1.º	3.000
Campelo Alvarez María Esther	"	Avda. Castillo, 170, 6.º B	3.000
Crespo Quevedo Julio	1986	Coop. Fortaleza, 11-1-2.º A	3.000
Fariñas Blanco Jacinto	"	C/ Carlos I, 1	3.000
García Feijoo Ilda	1987	C/ Del Oro, 3, 5.º D	3.000
Hidalgo Pérez Angel	1986	Avda. Castillo, 4, 9.º I	8.550
Pereira González Vicente	"	C/ Cádiz, 57, 1.º B	3.000
Prada Fernández Francisco	"	Avda. Bierzo, 102, 1-2.º A	3.000
Prada García Olegario	1987	C/ El Carbón, 2, 3.º B	3.000
Rodríguez Pacios Pedro	1986	Avda. Bierzo, 102-2, 3.º B	3.000
Del Valle Campelo Pío	1987	C/ Fueros de León, 6	3.000
Vázquez López José	"	Plaza Lutero King, 4, 5.º	3.000
CONCEPTO: Licencias de construcción			
Alvarez Guillere Antonia	1987	Avda. España, 18, 5.º	1.400
Bodelón Ruiz Santos	"	C/ Ancha, 50	1.000
Carballo, Blanco y Romero, S. A.	"	Avda. Astorga, 5	25.000
Espina Bastardo Juan Carlos	1986	Avda. España, 16, entrep.	3.000
Fernández Alvarez Manuel	1987	C/ Gómez Núñez, 48	3.000
Fernández Rodríguez Filemón	1986	Plaza San Marcos, 1 —León—	1.000
García Alvarez Pedro	1987	C/ Sancha, 3, 3.º	2.000
Luna Bodelón Fidelia	1986	Villar de los Barrios	3.000
Macías Fernández Abel	"	Avda. Portugal, 283	1.000
Martínez García Jesús Carlos	1987	Plaza Los Portales, 3, 4.º	3.000
Morán Fernández José Antonio	"	Santo Tomás de las Ollas	5.000
Núñez Velasco Juan A.	1986	C/ Doctor Marañón, 9	4.000
Pérez Rodríguez Alfredo	"	C/ Adelino Pérez, 12, 5.º A	1.000
Saude Castro María Imperio	1987	Ctra. General —Dehesas—	13.299
CONCEPTO: Servicio extinción de incendios			
Aguero Gastón José	1986	C/ Juan Sebastián El Cano 10, 2.º	7.000
Almarza González Luis Javier	1987	Avda. del Bierzo, 2, 7.º D	6.000
Alvarez Carreño Antonio	"	C/ Ancha, 28, 2.º D	7.000
Bustos Sánchez Liliana	1986	Avda. de Astorga, 10, 6.º B	3.000
Carbajo Angelines	1987	C/ La Paz, 2, 4.º D	6.000
Castellanos Al-antrid Demetrio	"	C/ Hermanos Pinzón, 8, 4.º A	6.000
Cmdad. Vecinos "Coop. La Libertad"	1986	Avda. del Bierzo, 45	7.000
Fernández Parra Carlos	"	C/ Calvo Sotelo —Toral Vados—	15.400
García Alvarez Camilo	"	C/ Alfredo Agosti, 8, 1.º Izda.	7.000
García Gómez Manuel Antonio	1987	Ctra. Madrid-Coruña, 250	1.750
García López Santiago	"	Avda. Ferrocarril, 18, 8.º D	1.750
González Enrique	1986	C/ Marcelo Macías, 7, 2.º	7.000
Iglesias Barrio Guillermo	1987	C/ Eladia Baylina, 38, 2.º	7.000
Leche Pascual —Transleche—	"	Lugo	7.000
Magalles García Miguel A.	1986	C/ Los Rosales, 12, 5.º D	6.000
Parada Fernández Francisco	"	Avda. Bierzo, 45, 3.º A	7.000
Raúl Combao José	"	C/ La Cierva, 7, 3.º D	6.000
Robles Camilo	"	C/ General Vives, 16, 10.º	6.000
Rodríguez Caamaño, M. ^a del Carmen	1987	Plaza La Fortaleza, 4, 4.º B	7.000
Rodríguez Gutiérrez M. ^a Encina	"	C/ Venezuela, 16, 2.º	6.000
Rodríguez Ramos Elicio	1986	Salas de la Ribera	15.000

Deudores	Años	Domicilio	Importe
Sánchez Izquierdo Angel	1987	C/ Obispo Mérida, 10	6.000
Vega Josefina	1986	C/ Los Rosales, 12	4.500
Zarza Santamarina Juan Antonio	1987	C/ El Carbón, 3, 4.º Izda.	6.000
CONCEPTO: Servicio de Matadero			
Brañuelas Jesús	1986	C/ Del Hierro, 4	8.480
González Álvarez Toribio	"	C/ Juan XXIII, 25	10.895
López Pereira José Antonio	"	Avda. Huertas Sacramento	259.669
Supermerco	1986	Avda. Valdés	615.430
Supermerco	1987	Avda. Valdés	147.932
CONCEPTO: Ocupación vía pública con vallas:			
Carballo, Blanco y Romero	1986	C/ Antolín López Peláez	10.295
Cooperativa Mercurio	"	C/ El Teleno, 13	275.580
CONCEPTO: Ocupación vía pública con veladores:			
Bar Cava	1986	C/ Tras de la Cava	13.100
Bar Galicia	"	Ctra. Madrid-Coruña	3.810
Barrueco Piriz Segismundo	"	Vía Pico Tuerto, 11	7.050
Cafetería Azeta	"	C/ Isaac Peral	2.700
García Galarraga José Luis	"	C/ El Rañadero	780
Prada Huerga Francisco —Café. Yoki—	"	Avda. Portugal	9.600
Santos Alfredo "Cafetería Rubí"	"	C/ General Vives	28.250
Uría Pérez Manuel	"	C/ Angel Pestaña	6.060

Que en cada una de las certificaciones de descubierto acreditativas de los débitos, se dictó por el Sr. Tesorero, la siguiente:

"PROVIDENCIA. — En uso de las facultades que me confiere el artículo 5.º, 3 c), del Real Decreto 1.174/87, en relación con los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de la deuda y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Contra la anterior providencia y sólo en los casos a que se refieren los artículos 95 del Reglamento General de Recaudación y 137 de la Ley General Tributaria, podrán interponer los interesados los siguientes recursos:

De alzada, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de León, en el plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se entenderá desestimado si transcurren tres meses sin recibir resolución expresa del mismo, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un año, a partir del día siguiente a aquel en que se entienda desestimado el de alzada.

No obstante, podrán interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Y habiendo resultado que los deudores anteriormente relacionados, no residen en los domicilios fiscales que figuran en los documentos de cobro, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 99-7 y 101 del Reglamento General de Recaudación, se les notifica la anterior providencia por estar incluidos en la relación referida en la misma, y se les requiere para que efectúen el pago de sus débitos en los plazos que a continuación se indican, con la advertencia de que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes, conforme determina el artículo 108-1 del citado Reglamento.

PLAZOS DE INGRESO

a) Si la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se efectúa entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Si la publicación se efectúa entre los días 16 y último del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

ADVERTENCIAS

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en los artículos 190 del Reglamento General de Recaudación y 136 de la Ley General Tributaria.

Los deudores podrán comparecer por sí, o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se le sigue durante los plazos de ingreso anteriormente citados. Transcurridos dichos plazos sin personarse los interesados, serán declarados en rebeldía y a partir de ese momento no se intentará más práctica de notificaciones personales.

En Ponferrada, a 25 de noviembre de 1989.—El Recaudador, Elías Rebordinos López.—V.º B.º: El Tesorero Adjunto, Manuel Fuertes Fernández.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN****SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA****INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA**

Expte. 16.234 CL. R.I. 10.434.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Hidroeléctrica de San Cipriano, con domicilio en el número 22 del Paseo Condesa de Sargata, de León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Quintana de Rueda.

c) Finalidad de la instalación: Mejora de sus instalaciones, completando la zona de la Ribera a 20 KV.

d) Características principales: Línea aérea trifásica de M.T. a 20 KV, de circuito simple, que partiendo de la primera torre metálica existente después de la derivación a Valdepolo, termina en el CT de las Eras de Quintana de Rueda, con una longitud de 1.042 metros; conductor al-ac normalizado, LA-30 y LA-56, con 7 apoyos, cruzando la carretera Quintana de Rueda-Villamartin de Don Sancho propiedad de la Excelentísima Diputación Provincial de León.

e) Presupuesto: 2.402.866 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 27 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10479 Núm. 6541—3.740 ptas.

**

RESOLUCION de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 13.784 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 6 de la calle Independencia de León, por la que solicita autorización y declaración,

en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de acometida subterránea y centro de transformación para dar suministro a 30 viviendas (MOPU) en Carrizo de la Ribera (León).

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones, en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de acometida subterránea, cuyas principales características son las siguientes:

Consta de un tramo de 35 metros de longitud y otra subterránea de 28 m. que se conectará en la línea a 15 KV. Carrizo-Los Palomares, con conductor al-ac tipo LA-56 con una sección total de 54,6 mm² y para la instalación subterránea se empleará el RHV 12/20 KV. de 3(1×95) mm² e irá dentro de tubería de cemento lisa interior en una zanja a 1 metro de profundidad al que se conectará un CT de interior de 250 KVA. de capacidad junto con sus elementos de protección de la instalación.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

En León a 24 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10480 Núm. 6542—4.896 ptas.

Administración Municipal**Ayuntamiento de Llamas de la Ribera**

El Pleno de este Ayuntamiento, mediante acuerdo de 24 de noviembre de 1989, ha resuelto solicitar la formalización de un aval bancario por importe de 4.470.000 pesetas, con el objeto de garantizar la totalidad de su aportación a las obras de urbanización de las plazas de las localidades de este municipio, incluidas en

el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1989-90.

Se anuncia la exposición pública del expediente que al efecto se tramita por plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Llamas de la Ribera, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10578

Núm. 6543—391 ptas.

Ayuntamiento de**Santovenia de la Valduncina**

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el presupuesto general de 1989, se halla expuesto a información pública durante el plazo de quince días, en la oficina municipal.

Siendo por capítulos:

	Ingresos	Gastos
Capítulo 1.º	24.610.000	9.401.000
" 2.º	3.100.000	6.400.000
" 3.º	2.658.000	305.000
" 4.º	6.500.000	1.202.000
" 5.º	1.000.000	—
" 6.º	—	17.144.000
" 7.º	10.100.000	12.950.000
" 8.º	30.000	30.000
" 9.º	2.000	568.000
Total	48.000.000	48.000.000

En caso de no presentarse reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado.

Santovenia de la Valduncina a 4 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10646

Núm. 6544—425 ptas.

Ayuntamiento de**Valdepiélago**

Expuesto al público el expediente de modificación de créditos número 1/89 del presupuesto municipal en vigor, no habiéndose producido reclamaciones al mismo, se eleva a definitiva dicha aprobación inicial, con el siguiente resumen a nivel de capítulos:

INCREMENTOS:

Cap. 1	401.354 ptas.
Cap. 2	60.000 ptas.
Cap. 4	100.000 ptas.
Cap. 7	91.975 ptas.

DEDUCCIONES:

Con cargo al superávit del ejercicio anterior, 653.329 pesetas.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Valdepiélago, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10566

Núm. 6545—425 ptas.

*Mancomunidad de Municipios del Curueño
Valdepiélago*

Aprobado definitivamente por el Consejo el presupuesto ordinario y único de la Mancomunidad para el ejercicio de 1989 por un importe de setecientos setenta mil pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS

Pesetas

B) Operaciones de capital

Cap. 7.—Transferencias de capital	770.000
TOTAL	770.000

GASTOS

A) Operaciones corrientes

Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	58.800
---	--------

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Inversiones reales	711.200
TOTAL	770.000

Esta aprobación definitiva causa estado en vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por las causas señaladas en el artículo 447.2 del R. D. 781/1986, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

Valdepiélago, 28 de noviembre de 1989.—El Presidente, Julio González Fernández.

10565

Núm. 6546—646 ptas.

Ayuntamiento de San Esteban de Nogales

De conformidad con lo establecido en el art. 446.3 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público el presupuesto municipal de 1989, definitivamente aprobado, resumido por capítulos:

GASTOS

Pesetas

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	3.980.873
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	2.595.000
Cap. 3.—Intereses	160.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Inversiones reales	7.246.665
Cap. 7.—Transferencias de capital	721.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros	316.962
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	
TOTAL	15.020.500

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Impuestos directos	1.426.500
Cap. 2.—Impuestos indirectos	426.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	1.422.500
Cap. 4.—Transferencias corrientes	3.824.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	1.050.000

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	5.321.500
Cap. 8.—Variación de activos financieros	1.550.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	
TOTAL	15.020.500

De forma que, según lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 446.5 del citado Texto refundido,

las personas y entidades que se indican, por los motivos que también se expresan en el artículo 447 de esta última disposición, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto.

PLANTILLA DE PERSONAL

Provincia de León. Corporación Ayuntamiento de San Esteban de Nogales. N.º Código Territorial 242146.

Aprobada por el Pleno en sesión de 13 de octubre de 1989.

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:

Denominación plazas: Secretaría. N.º plazas: 1. Grupo: B. Escala: Habilitación C. Nacional. Subescala: Secretaría-Intervención. Clase: 3.ª. Nivel: 16.

Número total de funcionarios de carrera: 1.

San Esteban de Nogales a 27 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10577

Núm. 6547—1.377 ptas.

Ayuntamiento de Sahagún

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 2 de mayo de 1989, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1989, cuyo desglose por capítulos es el siguiente:

INGRESOS

Pesetas

Cap. 1.—Impuestos directos	18.889.631
Cap. 2.—Impuestos indirectos	4.346.109
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	30.042.200
Cap. 4.—Transferencias corrientes	23.898.932
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	875.175
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	4.822.004
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	25.244.674

TOTAL 108.118.725

GASTOS

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	30.483.797
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	38.536.171
Cap. 3.—Intereses	3.896.077
Cap. 4.—Transferencias corrientes	1.600.000
Cap. 6.—Inversiones reales	15.325.434
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	18.277.246

TOTAL 108.118.725

Se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días. Esta aprobación se entenderá definitiva si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiera presentado reclamación alguna.

Sahagún a 2 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Virgilio Buiza Díez.

10571

Núm. 6548—1.071 ptas.

Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989, se aprobó inicialmente el expediente núm. 1/89 de suplemento de crédito en el presupuesto general vigente, con las siguientes modificaciones, financiadas por el sobrante de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Partida presupuestaria				Títulos de las partidas	Consignación que tenían Pesetas	Créditos extra. que se conceden o suplementan Pesetas	Total resultante: Pesetas
Cap.	Art.	Conc.	Func.				
2	22	222	6	Conservac. y reparaciones ordinarias	2.900.000	950.000	3.850.000
2	25	259		Otros gastos especiales de funcionamiento	950.000	300.000	1.200.000
6	61	612	6	Mejora y nivelación terrenos	1.200.000	2.000.000	3.200.000
4	43	435	8	Exposiciones y ferias	142.441	50.000	192.441
7	73	743	6	Plan Provincial Obras y Serv.	4.057.283	304.000	5.361.283

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450, número 3, en relación con el 439 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, que dispondrá de un plazo de treinta días para resolverlos. En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el expediente se considerará aprobado definitivamente.

En Toral de los Guzmanes a 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Enrique Pardo.

10585 Núm. 6549—952 ptas.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Aprobado el padrón de aguas en sesión extraordinaria de 24 de noviembre de 1989, queda de manifiesto al público en el tablón de anuncios del Consistorio por espacio de quince días hábiles a efectos de reclamaciones. De no presentarse ninguna reclamación se entenderá aprobado definitivamente.

Regueras de Arriba a 27 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10543 Núm. 6550—238 ptas.

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión del día 30 de noviembre de 1989, ha tomado el acuerdo de aprobar el expediente núm. 1/89 de suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior por la cantidad de 2.504.150 pesetas y el expediente núm. 2/89 de suplemento de crédito mediante transferencias de una a otras funciones por la cantidad de 10.400.000 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 158, en relación con el 150,1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público por plazo de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones. De no presen-

tarse reclamación alguna, los expedientes se considerarán aprobados definitivamente.

También el Pleno Municipal en sesión del día 13 de noviembre de 1989, ha tomado el acuerdo de aprobar el proyecto técnico de Pista Polideportiva en Robledo de la Valdona, redactado por el Ingeniero señor González Gutiérrez, y con un presupuesto de ejercicio por contrata incluido el I.V.A. de 4.000.000 de pesetas, quedando de manifiesto en la Secretaría municipal, a efectos de reclamaciones, por un plazo de 15 días hábiles.

Valverde de la Virgen, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Yanutolo Suárez.

10575 Núm. 6551—680 ptas.

Ayuntamiento de Cubillos del Sil

Expuesto al público por el plazo de quince días hábiles el proyecto de "Pavimentación de calles y plaza en Cubillines", sin que contra el mismo se formulase reclamación alguna, se eleva a definitiva la aprobación inicial de dicho proyecto, acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de octubre de 1989.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significando que contra tal resolución, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición de recurso de repo-

sición, en el plazo de un mes, ante la propia Corporación Municipal, contado dicho plazo a partir de la fecha de esta publicación y, en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Cubillos del Sil a 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10583 Núm. 6552—544 ptas.

Ayuntamiento de Gordoncillo

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para 1989 el mismo se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones, con el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

Capítulo I	6.177.864
Capítulo II	5.520.500
Capítulo III	401.800
Capítulo IV	78.500
Capítulo VI	2.254.496
Capítulo VII	6.975.000
Capítulo IX	1.300.000

Total 22.708.160

INGRESOS

Capítulo I	1.682.770
Capítulo II	594.034
Capítulo III	8.360.506
Capítulo IV	4.123.712
Capítulo V	447.138
Capítulo VII	7.500.000

Total 22.708.160

Gordoncillo, 24 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Isidro Merino Alvarez.

10580 Núm. 6553—527 ptas.

Ayuntamiento de Villablino**ANUNCIO DE SUBASTA**

Objeto: Las obras de "Urbanización de calles en Los Vallines de Villablino", con arreglo al proyecto técnico de don José Piñuela Viedma.

Tipo: 29.321.600 pesetas, IVA incluido, mejorado a la baja.

Duración del contrato: Desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de 12 meses.

Pago: Contra certificación de obra, aprobada por la Comisión de Gobierno.

Fianza provisional y definitiva:

Fianza provisional: 523.000 ptas.

Fianza definitiva: 4 por 100 del remate.

Presentación de proposiciones:

En la Secretaría del Ayuntamiento —Negociado de Contratación—, de 9,00 a 14,00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la Secretaría estará de manifiesto el expediente completo que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones:

En el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 13,00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición:

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se presentarán en sobre cerrado y en el cual figurará el lema:

"Proposición para tomar parte en la contratación por subasta de las obras de "Urbanización de calles en Los Vallines de Villablino" convocada por el Ayuntamiento de Villablino, con el siguiente modelo:

D., con domicilio en y D.N.I. expedido en con fecha, en nombre propio (o en representación de, como acreditado por) enterado, de la convocatoria de subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º de fecha, toma parte en la misma comprometiéndose a realizar las obras de "Urbanización de calles en Los Vallines de Villablino", en el precio de (letra y número), con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico-administrativas que acepta íntegramente, haciendo constar que no está incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en los artículos 9 de la Ley de Contratos del Estado y 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

(Lugar y fecha).

Los licitadores presentarán simultáneamente con el modelo de proposición, y en sobre distinto, los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o fotocopia autenticada.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado, de 25 de noviembre de 1975.

c) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

d) Justificante de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.

e) Escritura de poder, si se actúa en representación de otra persona, legalizada en su caso, y bastantado por el Secretario del Ayuntamiento.

f) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

g) Documento que acredite la clasificación del contratista, en su caso.

h) Justificante de la licencia fiscal del impuesto industrial del epígrafe que faculte para contratar.

Villablino, 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

10574 Núm. 6554—7.344 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de

San Miguel del Camino

Aprobado el Inventario General de Bienes, Derechos y Acciones de esta Junta Vecinal, se abre un periodo de información pública de 15 días hábiles, mediante los cuales puede ser examinado por cuantas personas se consideren interesadas, quedando de manifiesto dicho Inventario en la Secretaría de esta Junta.

San Miguel del Camino, 1 de diciembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10588 Núm. 6555—238 ptas.

Junta Vecinal de

Ribaseca

Acordado en Concejo celebrado el día 18 de noviembre de 1989, el establecimiento de los tributos siguientes:

Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales, y Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

Se exponen al público en el tablón de anuncios de esta Junta Vecinal, por el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo los interesados podrán examinar dichos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no formularse reclamaciones se entenderán definitivamente aprobados los textos de la Ordenanza y acuerdo de imposición.

Ribaseca a 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde Pedáneo (ilegible).

10589 Núm. 6556—442 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiel, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 948/88.

Sentencia núm. 637.

Audiencia de Valladolid.

Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente: Don Juan Segoviano Hernández.

Ilmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo, Don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León número cuatro, seguidos entre partes, de una como demandantes y apelantes, don José María Casado Aguado, mayor de edad, casado, médico, vecino de La Bañeza; don Juan Manuel Alonso Dueñas, mayor de edad, casado, médico, vecino de Hospital de Orbigo; don Nicolás Rodríguez de la Madrid, mayor de edad, casado, practicante, vecino de Huerta de Frailes; doña Aureliana Martínez González, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de León; doña María Luisa Serrano Lavín, mayor de edad, soltera, funcionaria, vecina de León; doña Aurea Rodríguez Paniagua, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de León, y don Pedro Rodríguez Domínguez, mayor de edad, casado, médico, vecino de León, los que han estado representados por el Procurador don José María Ballesteros González y defendidos por el Letrado don José Antonio Pérez Santos; y de otra, como demandados y apelados, don Antonio Morán Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León; don Rogelio Domínguez Santos, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León; don Cesáreo González García, mayor de edad, casado, ingeniero técnico, vecino de León; don César González Castañón, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se desconocen; don Vicente Seco Navedo, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León; don José Antonio Gutiérrez Ballesteros, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León; don Antonio Martínez Álvarez, mayor de edad, casado, asesor fiscal, vecino de León; don Angel García Ramos, mayor de edad, casado, médico, vecino de León; don Jesús Martínez

González, mayor de edad, casado, agente comercial, vecino de León; don Mariano de la Torre Saiz, mayor de edad, casado, médico, vecino de León; don Eduardo Carrizo Villadangos, mayor de edad, casado, A.T.S. y vecino de León; don Epifanio Tascón Morán, mayor de edad, casado, A.T.S. y también vecino de León; doña Estela Sánchez Terrejón, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de León; don Jesús González González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León; doña Rogelia Gonzalo González, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de León, y don Tomás Notario Vera, mayor de edad, casado, profesor, vecino de León, los cuales no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; sobre declaración de posesión y otros extremos. — Parte dispositiva. — Fallamos: Confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el 25 de mayo de 1988, siendo las costas de esta apelación de cuenta del apelante, como única parte personada. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Segoviano. — Gregorio Galindo. — Germán Cabeza. — Rubricados. — Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.

Valladolid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Fernando Martín Ambiel. — Rubricado. — Conduerda a la letra con su original a que me refiero. — Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

10497 Núm. 6357 - 8 364 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos número 522/87, seguidos en este Juzgado, sobre demanda incidental de divorcio, se ha dictado la siguiente:

"Sentencia. — León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fallo: Que estimando, en cuanto a su pretensión fundamental, la deman-

da planteada por el Procurador doña Margarita García Burón, en nombre y representación de doña María-Jesús Prieto López, contra el hasta la fecha de la presente resolución su esposo, don Isaac Ramírez Espinosa, debo decretar y decreto el divorcio y consiguiente disolución de dicho matrimonio, sin que haya lugar en esta sentencia a señalar efectos distintos a los con anterioridad determinados en la sentencia de separación, y ello sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes de las costas en la presente instancia ocasionadas. Notifíquese esta sentencia, una vez firme, al Registro Civil de Valverde de la Virgen (León), por ser en el que consta inscrito el matrimonio cuyo divorcio ahora se decreta y, por la rebeldía del demandado, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma Audiencia Provincial (Sección Civil) de Valladolid, en término de cinco días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/ Alberto Álvarez Rodríguez. — Rubricado. Fue publicada en el día de su fecha."

Lo relacionado es cierto y lo inserto con uerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y remitir con el fin de notificar la sentencia al demandado, expido el presente testimonio que firmo en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Antonio Torices Martínez.

10498 Núm. 6558 - 3.740 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 46 de 1989, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Curtiplás Comercial, S. A., representado por el Procurador Sra. Fernández Rivera, contra D. Santiago Valle Blanco, sobre reclamación de 630.736 pesetas de principal y la de 240.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 23 de enero de 1990, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento

del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría, que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día 19 de febrero de 1990 a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las doce horas del día 16 de marzo de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Los que por copia sellada se acompañan.

1.—Mitad indivisa de urbana. Número siete. Vivienda izquierda de la planta segunda de la casa en León, a la calle Miguel Zaera, s/n., que es aquella cuya puerta de entrada se abre a la izquierda del rellano de la escalera, subiendo por ésta en tal planta. Tiene una superficie útil de ochenta metros y diez decímetros cuadrados. Linda, tomando como frente la calle Miguel Zaera, derecha entrando, finca de doña Guadalupe Villacorta y otros; izquierda, vivienda número seis y caja de escalera; fondo, rellano, caja de escalera y patio terraza anejo a la vivienda número cuatro. Tiene como anejo la carbonera número uno de las existentes en el sótano de la casa. Cuota de participación 5,55 %.

Se valora la mitad indivisa en pesetas 2.000.000.

2.—Urbana número diez. — Plaza de garaje sita en la planta de sótano del edificio en construcción en León, a la calle Doña Urraca, número 3, de 10,2 metros cuadrados de superficie construida y 9,18 metros cuadrados de superficie útil. Linda: frente, con pasillo general de acceso a las plantas de garaje; derecha entrando, con plaza de garaje que se describirá bajo el número 11 y depósito de fuel oil; izquierda, plaza de garaje descrita al número 9, y fondo, con subsuelo de la calle de Doña Urraca. Cuota de participación 0,33 %.

Se valora en la cantidad de 500.000 pesetas.

3.— Plaza de garaje, libre y no

vinculada, a la izquierda inmediatamente de la desembocadura de la rampa de acceso a la derecha en la planta sótano segundo de la casa sita en León, a la calle de Leopoldo Panero, 71, con vuelta a la Avda. del Reino de León. Está señalada en el suelo con el número quince con pintura indeleble y tiene una superficie útil con inclusión de parte proporcional de elementos comunes, de 41,30 metros cuadrados y útil de 29,75 metros cuadrados. Linda, según se accede a la misma: frente, zona de acceso y maniobra; derecha entrando, cajas de ascensor y de escalera; izquierda, zona de acceso y maniobra y rampa de bajada; fondo, trasero del piso principal izquierda. Le corresponde una cuota de participación de 1,21 %.

Se valora en la cantidad de 500.000 pesetas.

4.—Urbana. Finca dos bis. Local para garaje y estacionamiento de vehículos y otro compartimento, libre o no protegido, sito en la planta baja del edificio en León, a la calle del Obispo Almarcha, número 14, con acceso propio e independiente desde la calle. Tiene una superficie construida de 291,52 metros cuadrados y útil de 284,25 metros cuadrados. Linda, tomando como frente la calle de su situación: derecha entrando, porche de acceso, portal, rellano y caja de escalera, rampa de acceso a la planta sótano y finca de don Teodoro Rodríguez Campillo; izquierda, local de su misma planta que forma la finca número 2 y finca de los hermanos Fernández Mella; fondo, finca de don Santiago Eguigaray Palarés, y frente, calle de su situación, rampa de acceso a la planta sótano, caja de escalera y local de la misma planta que forma la finca número dos. Cuota de participación 22,80 %.

Se valora en la cantidad de 8.529.500 pesetas.

5.—Urbana. Finca dieciséis. Plaza de garaje en la planta sótano primero del edificio en León, a la calle de Joaquina Vedruna, número 8, de 25,71 metros cuadrados de superficie construida y 9,2 metros de superficie útil. Linda, tomando como frente el pasillo general de acceso a todas las plazas de esta planta: frente e izquierda, dicho pasillo; derecha entrando, subsuelo de la calle de Joaquín Costa; fondo, plaza de garaje número 17. Cuota de participación 0,431 %.

Se valora en la cantidad de 600.000 pesetas.

6.—Urbana. Finca diecisiete. Plaza de garaje, en la planta sótano del edificio en León, a la calle de Joaquina Vedruna, número 8, de 33,71 metros cuadrados de superficie construida y útil de 12,7 metros cuadrados, que tomando como frente el pasillo general de acceso a todas las plazas de esta planta, linda: frente, dicho pasillo; derecha, plaza de garaje que forma la finca dieciséis; izquierda, plaza de garaje

que forma la finca dieciocho; fondo, subsuelo de la calle de Joaquín Costa. Cuota de participación 0,565 %.

Se valora en la cantidad de 600.000 pesetas.

7.—Urbana. Terreno secano, en término de León, al sitio de Las Ventas de Nava, de unos trescientos doce metros cuadrados. Linda: Norte, calle de Castro Sopena; Sur, más de herederos de Ramón Fernández; Este, terreno de Dorotea González; Oeste, parcela segunda de Antonio Díez González.

Se valora en la cantidad de 9.400.000 pesetas.

8.—Urbana. Finca treinta y seis. Piso vivienda, quinto izquierda dúplex, subiendo la escalera, tipo H, sito en las plantas quinta y sexta, con acceso por la planta quinta del edificio en León, a la calle de Joaquina Vedruna, número 8, de 198,24 metros cuadrados de superficie construida y 159,95 metros cuadrados de superficie útil, tomando como frente la calle de Joaquín Costa, linda, en cuanto a la planta quinta o inferior, frente, vacío o terraza del piso inferior al que también tiene terraza en todo este frente por ir esta planta en cuanto a esa parte, en su segundo retranqueo y la referida calle a la que, igualmente tiene terraza por ir esa planta, en esta parte, en su primer retranqueo; derecha, calle de Joaquina Vedruna, a la que también tiene terraza en todo este frente por ir, igualmente, en su primer retranqueo; izquierda, vivienda derecha de esta planta, caja del ascensor, rellano de escalera y ascensor, caja de escalera y patio de luces; fondo, caja de ascensor, rellano de escalera y ascensor y finca de herederos de Casimiro Díez. En cuanto a la planta sexta o superior, linda: frente, vacío de la terraza de la planta inferior a esta vivienda; derecha, vacío o terraza de la planta inferior de esta vivienda al que también tiene terraza; izquierda y fondo, los mismos linderos de la otra planta ya descrita. Lleva como anejo una trastero sito en la planta sexta o desván de 75,85 metros cuadrados. Cuota de participación 7,3144 por 100. Sobre esta finca existe una hipoteca a favor del Banco de Bilbao, S. A.

Se valora en la cantidad de 29.000.000 de pesetas.

Dado en León a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10325 Núm. 6559—16.252 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y

con el número 654/87 de 1987, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Francisco González Martínez, en nombre y representación de Unión Financiera Industrial, S. A. "Ufinsa", contra doña Leonor Arias López, sobre reclamación de 327.465 pesetas de principal y la de 180.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 17 de enero de 1990, a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 14 de febrero de 1990, a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 15 de marzo de 1990 a las once horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Finca en El Ferral del Bernesga (León). Linda: Norte, con senda; Sur, con el pueblo de El Ferral; Este, bodega de Daniel, y Oeste, con Salvador Alvarez. Tiene una superficie de 2 áreas y 84 centiáreas. Polígono 25-F-68, parcela 663, paraje El Campillo. Valorada en 1.500.000 pesetas.

1.—Un vehículo turismo Opel Corsa, modelo 105, matrícula LE-3984-N, en buen estado, valorado en 800.000 pesetas.

2.—Un televisor color marca Philips, de 26 pulgadas, en buen uso y funcionamiento, valorado en 80.000 pesetas.

3.—Una mesilla para apoyo del televisor, con dos cajones pequeños y uno grande, valorado en 20.000 pesetas.

4.—Un frigorífico Whist Wentim-hause, de dos puertas, congelador de estrella de 300 litros de capacidad. 60.000 pesetas.

5.—Una cocina de butano de cuatro fuegos y horno marca Fagor, valorado en 20.000 pesetas.

Dado en Ponferrada a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10409 Núm. 6560—5.916 ptas.

★ ★

Don Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Ponferrada y su Partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 813 de 1988, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, en nombre y representación de Udaco, S. A., contra D. Gregorio Pernia Alonso, sobre reclamación de 316.500 ptas. de principal y la de 100.000 ptas. presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día uno de febrero de 1990 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día seis de marzo de 1990 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día cuatro de abril de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Vivienda en la planta novena, letra A, a la derecha subiendo por las escaleras y a la izquierda vista desde la Avda. del Bierzo, portal de esta avenida, señalado como finca número 19 del edificio en Ponferrada en El Plantío, que tiene dos portales, uno en la Avda. del Bierzo, 2 y otro el de Avda. de Astorga, 1, de una superficie de 106 metros y ochenta y seis decímetros cuadrados. Tiene como anejo en el sótano segundo el trastero señalado con el número 17 de una superficie de 3,45 metros cuadrados. Tiene una cuota de 2,50 %. Inscrita al folio 94, libro 265, finca 29.618.—Valorada pericialmente en 8.014.500 ptas.

Dado en Ponferrada a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10508 Núm. 6561—5.984 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 396/89 seguidos a instancia de la Entidad Segurimport, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, contra D. Antonio Javier Aragón García y otra, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Sentencia núm. 333/89.—En la ciudad de Ponferrada a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 396/89 seguidos entre partes, de la una como demandante la Entidad Segurimport, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández y defendida por el Letrado D. José Antonio González Sierra, contra D. Antonio Javier Aragón García y Entidad Indelsa, con domicilio en Cortiguera y Ponferrada, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

“Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Antonio Javier Aragón García y Entidad Indelsa y con su producto entero y cumplido pago al acreedor la Entidad Segurimport, S. A., de la cantidad de 384.284, importe del principal que se reclama,

los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a D. Antonio Javier Aragón García y Entidad Indelsa, significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10530 Núm. 6562—4.624 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 240/89, de este Juzgado, recayó auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 20 de septiembre de 1989, dada cuenta,

Que en el juicio de faltas número 240/89, instruido por presunta falta de imprudencia con lesiones y daños, en el que figuran como partes intervinientes: como denunciante-lesionado, Eloy González de Baro, representante legal Ildefonso del Fueyo Alvarez, como denunciado Javier Viejo Díez y como R. C. Director la Mutua General de Seguros, observándose que los hechos ocurrieron el día 10 de septiembre de 1987, y la fecha de entrada en el Juzgado encargado del reparto plasmada en las diligencias es del día 22 de abril de 1988.

S. S.ª Ilma., ante mí el Secretario dijo: Que se declara extinguida la responsabilidad penal por la presunta falta a que se hace mención en el apartado primero de los antecedentes de hecho, con expresa reserva de acciones civiles a las partes perjudicadas y declarándose de oficio las costas causadas.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes implicadas, archivándose con posterioridad las actuaciones después de tomada nota en el libro de Registro correspondiente.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Javier Viejo Díez, cuyo do-

micilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10459

★ ★

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.108/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 19 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 1.108/89 sobre daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: como denunciante los Policías Nacionales números 5.992-N y 7.318-N, perjudicada Compañía Telefónica Nacional de España y como denunciado José Carlos Alonso García.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a José Carlos Alonso García, con todos los pronunciamientos favorables.

Declarándose de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a José Carlos Alonso García, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10460

★ ★

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.952/88 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a 18 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 1.952/88, sobre imprudencia con lesiones y daños, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Como ocupante lesionado José Luis García Gamero, menor de edad, y representante legal de

éste, José L. García Farto, como inculgado Fernando Martínez Gómez, como R. C. subsidiario del anterior Bárbara Blanco Fernández y otros como R. C. directo del último la Cía. de Seguros Aegón y como denunciado José Alberto Fernández Alonso, siendo R. legal de éste José María Fernández Lavado.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Fernando Martínez Gómez, con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a José Alberto Fernández Alonso, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10461

★ ★

Cédulas de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos en resolución de esta fecha, recaída en los autos de juicio de faltas número 469/88, por la presente se emplaza al denunciado José Miguel Menéndez Alias para que en término de cinco días, pueda personarse como apelado en el Juzgado de Instrucción número cuatro de esta capital, en virtud de haberse admitido la apelación que contra la sentencia dictada en referidos autos se ha formalizado por Cía. de Seguros Italia, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido apelado José Miguel Menéndez Alias, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—(Firma ilegible). 10499

★ ★

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos en resolución de esta fecha recaída en los autos de juicio de faltas número 1.501/89, por la presente se emplaza al denunciado Manuel Fernández Mora, para que en término de cinco días, pueda personarse como apelado en el Juzgado de Instrucción número dos de esta capital, en virtud de haberse admitido la apelación que contra la sentencia dictada en referidos autos se ha formalizado por Renfe, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma le parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido apelado Manuel Fernández Mora, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—(Firma ilegible). 10500

Juzgado de Distrito número tres de León

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha en juicio de faltas 1.164/89, seguido ante este Juzgado de Distrito número tres de León, por lesiones en agresión contra José-Ramón Vega Martínez, en ignorado paradero, por medio de la presente se requiere a mencionado condenado del pago de la tasación de costas practicada en los mismos, en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que hubiere lugar en derecho y que asciende a la cantidad de 15.000 pesetas, cuyos detalles podrán ser examinados en Secretaría.

Dado en León, a 22 de noviembre de 1989.—(Firma ilegible). 10333

Juzgado de Distrito de Cistierna

Don Misael León Noriega, Secretario del Juzgado de Distrito de Cistierna.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 145/87, seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Cistierna, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por don Ricardo Núñez Sendino, Juez de Distrito de esta villa, los presentes autos de juicio de faltas núm. 145/87 por lesiones en atropello, en los que han sido parte además del Ministerio Fiscal, Dolores Raimúndez Pereira y David González Fernández.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a David González Fernández, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de esta villa, en el plazo que expirará el día siguiente al de la última notificación de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Dolores Raimúndez Pereira, expido la presente y firmo, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Misael León Noriega. 10465

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que, en autos número 525 bis/87, seguidos ante este Juzgado de lo Social número uno de León, a instancia de Manuel López Rodríguez, contra Ministerio de Trabajo y S. S., y otro sobre cantidad, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de León, de fecha 21 de julio de 1987, en autos seguidos a instancia de Manuel López Rodríguez contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Minas Asociadas, S. L., y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Minas Asociadas, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente en León, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: José Rodríguez Quirós.
M. de Arriba García.—Rubricado.
10548

**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 554/89, que se tramitan en este Juzgado a instancia de Julio Barrón Bello, contra otros y Antonio Amilivia "Mina el Loro", sobre invalidez por soliosis, se ha dictado sentencia, la que en su parte dispositiva dice como sigue:

"Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Julio Barrón Bello, contra Antonio de Amilivia "Mina El Loro", Mutua Patronal Mapfre, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería G. de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de la pretensión contra ellos ejercitada.—Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días a partir de la notificación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.—Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Antonio Amilivia "Mina El Loro", actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez.—El Secretario en funciones. 10550

..

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 31/89, seguida a instancia de don Carlos Angel Crespo Verdejo, contra Imyco, S. A., se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Instalación, Mantenimiento y Construcción, S. A. (Imyco, S. A.), por la cantidad de 157.837 pesetas de principal. Notifíquese la presente resolución a las partes, y adviértase que contra este auto cabe recurso de reposición, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones. Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Imyco, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Rodríguez Quirós. 10470

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

En León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 38/89, dimanante de los autos número 393/88, seguidos a instancia de don Miguel Angel González Fernández, contra la empresa Manuel Martín de la Fuente, en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, se ha dictado el siguiente:

Auto

En León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que formulada demanda por Miguel Angel González Fernández, contra Manuel Martín de la Fuente en reclamación de cantidad y, hallándose los presentes autos número 393/88, en trámite de ejecución número 38/89, se decretó el em-

bargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones con resultado negativo y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por términos de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido el mencionado plazo sin haberlo realzado.

Segundo.—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos legales

Unico.—Acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso,

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Manuel Martín de la Fuente por la cantidad de 681.250 pesetas de principal, y la de 200.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado-Juez. — Firmado: José Manuel Martínez Illade.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Manuel Martín de la Fuente.—El Secretario (ilegible). 10509

**

En León a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En los autos n.º 778/88, ejecución n.º 135/89, seguida a instancia de María Luisa Pérez Flórez y 13 más, contra Pulimentos y Limpiezas, Sociedad Anónima y Pavimentos y Limpiezas, S. A., por cantidades, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Social del número dos de León, D. José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; únase el escrito recibido a los autos de su razón. A la vista de su contenido y de conformidad con el art. 200 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Pulimentos y Limpiezas, Sociedad Anónima y Pavimentos y Limpiezas, S. A., con domicilio en León, c/ Rca de la Vega, 23, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento a las ejecutadas, procédase al embargo de bienes de su propiedad, en cuantía suficiente a cubrir la suma de un millón cuatrocientas treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.434.450 ptas.), en concepto de principal, con más otras cuatrocientas mil (400.000 ptas.) presupuestadas para gastos e intereses, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente resolución de procedimiento en forma. Asimismo y toda vez que la coapremiada Pulimentos y Limpiezas, S. A. ha sido ya declarada insolvente en la ejecución 168/88 de este Juzgado, pónganse las actuaciones a la vista del Fondo de Garantía Salarial por término de quince días, a fin de que manifieste lo que convenga a su derecho, con la advertencia de que de no hacerlo en dicho plazo se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa. Y conforme a lo interesado en el escrito por los actores, se decreta el embargo de las cantidades que en concepto de arrendamiento de servicios perciba la apremiada Pavimentos y Limpiezas, Sociedad Anónima, de las siguientes entidades: Laboratorios Ovejero, Sociedad Anónima, Gobierno Militar, Comandancia de Obras, Comunidad de Vecinos de la c/ Lancia, 3, Mostrato, S. A., en Puente Castro, Diario de León, Banco Industrial del Mediterráneo, en c/ Roa de la Vega, 23, de León, y City Bank, en c/ Independencia, 1, de León, a cuyo efecto, remítase oficio a dichas entidades para que retengan y pongan a disposición de este Juzgado dichas cantidades en cuantía suficiente a cubrir los importes reclamados.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª. Doy fe". "Conforme" El Magistrado Juez.—El Secretario.

Fdo.—José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de

notificación en legal forma, expido la presente en León a igual fecha, como notificación a Pulimentos y Limpiezas, S. A.—El Secretario Judicial (ilegible). 10471

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 186/89, dimanante de los autos 530/89, seguida a instancia de Gonzalo Rey Aller, contra Zamorana de Estructuras, S. A., por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta; únase a los autos de su razón, téngase por embargado el vehículo matrícula ZA-20936, como de la propiedad de la apremiada Zamorana de Estructuras, S. A., y oficiése a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora para la anotación preventiva de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que, contra la misma, cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Zamorana de Estructuras, S. A., actualmente en domicilio desconocido expido el presente en León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 10511

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 512/89, seguidos a instancia de Plácido Rodríguez Tascón, contra INSS, Tesorería General, S. S. y Angel Bernardino Rodríguez Rodríguez, sobre improcedencia alta de oficio Régimen Especial Agrario ha recaído sentencia con el siguiente:

Fallo: Desestimo la demanda presentada por Plácido Rodríguez Tascón a la vez que absuelvo al Insti-

tuto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y Angel Bernardo o Bernardino Rodríguez Rodríguez de las pretensiones del actor.

Contra este fallo no cabe recurso.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M.ª González Romo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Angel Bernardo o Bernardino Rodríguez Rodríguez, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M.ª González Romo.—Rubricado. 10512

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 57/89, dimanante de los autos 861/88, seguida a instancia de Salvador Alvarez García, contra Alfirsán, S. L., en reclamación de cantidad se ha dictado auto, cuya parte declarativa es la siguiente:

Insolvente provisional a la empresa Alfirsán, S. L., por la cantidad de 278.571 pesetas de principal y la de 50.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Alfirsán, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 10514

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hago saber: Que en ejecución contenciosa núm. 77/88, dimanante de los autos núm. 490/88, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de don Luis Álvarez Parra contra la empresa Automóviles Servando González, S. L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Propuesta.—Secretaria: Sra. Alis-te Mezquita (accidental).

Providencia. — Magistrado Juez: Ilmo. Sr. Martín Martín.

En Ponferrada a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El precedente escrito es unido a los autos de su razón; y dese traslado del mismo, (procedente del Ayuntamiento de Benuza), a la parte ejecutante en esta ejecución contenciosa núm. 77/88, para que en el plazo de cinco días hábiles, alegue lo que en su derecho estime pertinente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

El Magistrado Juez.—La Secretaria. — Conforme: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, empresa Automóviles Servando González, S. L., que se halla en la actualidad en ignorado paradero, se expide la presente en Ponferrada a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado Juez: Gervasio Martín Martín. La Secretaria accidental (ilegible).

10348

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.472/89 seguidos a instancia de Victorino Asensio Alonso contra Antracitas San Antonio y otro, sobre despido, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 12 de enero próximo a las 12,45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas San Antonio, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 23 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita, acetal.

10344

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 185/89, dimanante de los autos número 529/89, seguidos a instancia de Sagrario Acevedo Alvarez, contra Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita, accidental.

Providencia. — Magistrado Juez:

Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Horacio González Díez, vecino de Ponferrada, San Valerio, 6, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 144.325 pesetas de indemnización, más 198.720 pesetas de salarios de tramitación en concepto de principal y la de 14.432 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo, el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. La cantidad de 198.720 pesetas corresponden a salarios de tramitación debiendo manifestar la parte ejecutada en el plazo de seis días su conformidad o no con los mismos, caso de no hacerlo se entenderá que es conforme. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Horacio González Díez, actualmente en ignorado paradero expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

10425

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 129/89, dimanante de los autos número 678/89, seguidos a instancia de Alberto San Miguel Garnelo, contra Montajes Fersua, S. L., y otro, sobre despido, se ha dictado auto resolutorio con fecha 17-11-89 cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara resuelta la relación laboral que unía a la empresa Montajes Fersua, S. L., con Alberto San Miguel Garnelo debiendo abonar aquélla a éste la cantidad de 1.278.935 pesetas en concepto de indemnización y la de 935.160 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde el 24-4-89 hasta el día de la fecha. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles sa-

ber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo mandó y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que doy fe.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Montajes Fersua, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín.

10422

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 144/89, dimanante de los autos número 43/89, seguidos a instancia de Sotero Núñez Fernández y otro, contra Construcciones Ordóñez Morán, S. A., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita.

Providencia. — Magistrado Juez: Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, téngase por embargo los vehículos señalados, y oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico para que proceda a tomar nota del embargo realizado en los vehículos matrícula: M-904.811. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Construcciones Ordóñez Morán, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: G. Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

10421

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 183/89, dimanante de los autos número 527/89, seguidos a instancia de José Luis Alvarez Villa, contra Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita, accidental.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Horacio González Díez, vecino de Ponferrada, San Valerio, 6, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 686.430 pesetas, de indemnización, más 562.820 pesetas de salarios de tramitación en concepto de principal y la de 68.643 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo, el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. La cantidad de 562.820 pesetas corresponden a salarios de tramitación debiendo manifestar la parte ejecutada en el plazo de seis días su conformidad o no con los mismos, caso de no hacerlo se entenderá que es conforme. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Horacio González Díez, actualmente en ignorado paradero expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. — Rubricados. 10427

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 184/89, dimanante de los autos número 528/89, seguidos a instancia de M.ª Pilar Álvarez Tejeiro, contra Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita, accidental.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la

ejecución contra Horacio González Díez, vecino de Ponferrada, San Valerio, 6, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 399.383 pesetas de indemnización, más 667.440 pesetas de salarios de tramitación en concepto de principal y la de 39.938 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo, el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. La cantidad de 667.440 pesetas corresponden a salarios de tramitación debiendo manifestar la parte ejecutada en el plazo de seis días su conformidad o no con los mismos, caso de no hacerlo se entenderá que es conforme. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Horacio González Díez, actualmente en ignorado paradero expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. 10420

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 133/89, dimanante de los autos número 764/89, seguidos a instancia de Agostinho Camelo dos Santos contra Contratas de Tremor, S. L., sobre despido, se ha dictado auto resolutorio con fecha 17-11-89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara resuelta la relación laboral que unía a la empresa Contratas de Tremor, S. L., con Agostinho Camelo dos Santos debiendo abonar aquélla a éste la cantidad de 116.459 pesetas en concepto de indemnización y la de 806.000 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde el 11-5-89 hasta el día de la fecha. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo mandó y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que doy fe.

Firmado: Gervasio Martín Mar-

tín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Contratas de Tremor, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. 10426

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 970/89 seguidos a instancia de Daniel Álvarez Álvarez contra Sergio Martínez y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto de comparecencia el día 6 de febrero de 1990, a las 12,45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Sergio Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 25 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, acctal. 10515

Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo

Cédula de citación

Por la presente se cita a la Empresa Mina Dos Amigos, S. A., hallándose actualmente en ignorado paradero a fin de que comparezca ante este Juzgado de lo Social número cuatro de Oviedo, sito en la calle Santa Teresa, núm, 15, segundo, el próximo día 24 de enero de 1990, a las 10 horas, en que tendrá lugar el acto del juicio señalado en autos núm. 924/89, promovidos a instancia de Antonio Álvarez Fernández, contra la citada empresa, sobre reclamación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional, advirtiéndole que tiene a su disposición en este Juzgado, una copia de la demanda y que deberá concurrir asistida de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de León y provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, a fin de que sirva de citación en legal forma a la Empresa Minas Dos Amigos, S. A., en paradero desconocido, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible). 10473

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL

1989

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 283 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Junta Vecinal de Villacelama	2
Ayuntamiento de Sena de Luna	11
Ayuntamiento de Destriana	25
Mancomunidad de San Emiliano-Sena de Luna	52
Ayuntamiento de Cebanico	57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**JUNTA VECINAL
DE
VILLACELAMA**
(Continuación)

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o

autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.924 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del número de acometidas de cada finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Cada vivienda, 500 pesetas anuales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. Sólo tendrán obligación y derecho las fincas que, reuniendo las condiciones del apartado anterior, estén situadas dentro del casco urbano de la localidad de Villacelama.

Altas y bajas

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

2. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día hábil del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Todo usuario tiene la obligación de comunicar el alta a esta Junta Vecinal el día en que se produzca.

4. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Defraudación y penalidad

Artículo 9º:

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION, CONSERVACION, EXPLOTACION DEL PATRIMONIO, ASI COMO LA REGULACION DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES Y DE PROPIOS DE LA JUNTA VECINAL DE VILLACELAMA

La Junta Vecinal de Villacelama, en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 107.d), de la Ley de Régimen Local, acuerda aprobar la presente Ordenanza para la administración, aprovechamiento, disfrute, explotación y arrendamiento de su patrimonio, así como de sus bienes comunales y de propios, ello con arreglo a las siguientes bases o artículos:

Objeto de la presente Ordenanza

Artículo 1º.—Es su objeto la administración, conservación y explotación del patrimonio de la Junta Vecinal, así como del régimen de regulación del aprovechamiento y régimen de arrendamiento de sus bienes comunales o de propios, de modo especial los bienes rústicos siguientes comunales:

1. Fincas de cultivo agrícola conocidas comúnmente bajo la denominación de «LOS ANTIGUOS QUIÑONES».
2. Fincas o praderas de pasto permanente denominadas las parcelas de «LAS TRESCIENTAS Y EL SOTO».
3. Las demás fincas propiedad de esta Junta Vecinal, los montes, plantaciones forestales, fuentes abrevaderos y en general todo cuanto pertenezca al patrimonio de dicha Junta Vecinal.

Artículo 2º:

La adjudicación del aprovechamiento, arrendamiento, disfrute, administración y explotación de los bienes nominados en el artículo anterior, cuyo cultivo resulte aconsejable y útil desde el punto de vista económico, se efectuará mediante el sistema de sorteo público de lotes a suertes o en su caso de subasta (art., 196 L.R.L. y 75, 80 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

Artículo 3º:

Podrán gozar de la condición de adjudicatario de un lote o suerte

quien ostente la condición de vecino de Villacelama (art. 187 en relación con el art. 7 de la L.R.L.); a su vez el adjudicatario titular del aprovechamiento, administración, explotación y arrendamiento de los bienes comunales y patrimonio de la Junta Vecinal descritos en el artículo primero, deberá reunir la condición de ser cabeza de familia (arts. 109 L.R.L y 80, 82 y 86 del R.B.E.L.). No podrán ser adjudicatarios en la forma indicada los vecinos que siendo cabeza de familia sean pensionistas tanto en concepto de incapacidad en sus distintos grados de permanente total, absoluta y gran invalidez o bien sean pensionistas en concepto de jubilación de cualquier régimen.

Artículo 4º:

Los adjudicatarios conservarán el lote o parcela que les haya correspondido por el tiempo que se establezca y determine para cada aprovechamiento, administración, explotación y arrendamiento de los bienes referidos en el artículo primero por la Junta Vecinal, o en su defecto por el tiempo establecido según las normas consuetudinarias o costumbre local.

Artículo 5º:

En cualquier supuesto, el adjudicatario realizará en todo momento el aprovechamiento, explotación, administración o arrendamiento de modo directo, personal y de forma continuada, es decir, realizando en las parcelas los trabajos de labor que el uso y la costumbre exigen, no admitiéndose ningún tipo de cesión ni subarriendo del adjudicatario a favor del tercero.

En el supuesto de fallecimiento o de enfermedad debidamente justificada por el adjudicatario, quedarían subrogados en sus derechos y deberes el cónyuge viudo o en defecto a su vez de éste el hijo mayor de 18 años, que sea igualmente el mayor de los hijos de los adjudicatarios fallecidos. Si como consecuencia de las circunstancias de fallecimiento o enfermedad del adjudicatario aludidas anteriormente no quedare cónyuge viudo pero sí hijos huérfanos menores de edad, en cuyo caso será válida la cesión o el arrendamiento nuevo o subarriendo que respecto al lote o parcela del adjudicatario fallecido determine el órgano tutelar del huérfano menor de edad, siempre entendido por el tiempo que falte hasta la terminación del aprovechamiento, explotación o arrendamiento fijado.

Artículo 6º:

El adjudicatario que realizare la cesión o subarriendo de forma distinta a la expresada anteriormente, perderá su condición o derechos de adjudicatario inmediatamente, abandonando la explotación, administración, disfrute, aprovechamiento y arrendamiento del lote, parcela o bien propiedad de la Junta Vecinal que bajo tal condición venía disfrutando.

Artículo 7º:

Todo adjudicatario está obligado a acudir a lo que comúnmente se conoce como «acendera» (arreglo de caminos, mejora de los mismos, limpieza de madrices, etc.) dentro del período que a tal fin fije para cada año la Junta Vecinal. El adjudicatario que no acuda a ella será sancionado por cada día de acendera con una multa equivalente a tres veces el salario de un peón de la localidad.

Artículo 8º:

Con anterioridad a la adjudicación de lotes o parcelas se expondrá en anuncios públicos por la Junta Vecinal un plazo de siete días para que quienes reúnan la condición de adjudicatario en la forma expuesta puedan solicitar el aprovechamiento, explotación, administración, disfrute o arrendamiento de los bienes expresados en el artículo primero, celebrándose posteriormente el sorteo o en su caso la subasta públicamente.

Se formará, una vez ultimada la adjudicación, una lista de vecinos de mayor a menor antigüedad, en la que deberán solicitar su inclusión todos los habitantes que adquieran la categoría de vecinos y sean nacidos en la localidad de Villacelama o casados con cónyuge de esa condición y deseen adjudicación de un lote cuando les corresponda.

Cuando un lote o parcela quede libre por disolución de la familia que lo venía disfrutando (por muerte de ambos cónyuges, inexistencia de huérfanos), abandono del cultivo personal directo, cesión o subarriendo inconsciente por parte del adjudicatario a favor de tercero, el lote o parcela se adjudicará automáticamente al vecino más antiguo que figure en la lista como expectante.

Artículo 9º:

El canon o cantidad a abonar por cada adjudicatario en concepto de aprovechamiento, explotación o arrendamiento de los bienes referidos en

el artículo primero será la cantidad anual y revalorizable, en más o en menos, fijada para cada período de aprovechamiento, disfrute, administración, explotación o arrendamiento por la Junta Vecinal. Este canon no será nunca superior al promedio de renta que paguen las fincas rústicas similares arrendadas, ni inferior a la suma de los gastos de custodia conservación, administración e impuestos de contribuciones y demás que sobre los bienes expresados objeto de regulación por la presente Ordenanza, sean gravados por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

Artículo 10º:

La falta de pago de dos anualidades llevará implícita para el adjudicatario la renuncia y consiguiente pérdida del lote o parcela adjudicada, sin perjuicio de las acciones que se reserva la Junta Vecinal de tipo legal para el cobro de lo impagado y adeudado por el adjudicatario.

Artículo 11º:

Si se tratare de pequeñas fincas, tanto agrícolas como de pasto o pradera, no susceptibles del régimen de explotación, administración o arrendamiento establecido anteriormente, se arrendará mediante subasta con arreglo a los arts. 307 y demás concordantes de la L.R.L., así como los arts. 36 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 12º:

Cuando las praderas, eriales, pastizales y descansaderos de ganados en terrenos comunales o de propios estuvieren incluidos en algún polígono a efectos de la Ley de Pastos y Rastrojeras, la Junta Vecinal vigilará que el precio del mismo sea el que corresponda a uso de buen administrador, ejerciendo la facultad que concede a los propietarios el art. 74 del Reglamento de Pastos.

Artículo 13º:

Para la conservación e integridad de los bienes patrimoniales, comunales o de propios, la Junta Vecinal en Concejo Público, designará comisiones que proceden al reconocimiento y reconstrucción de hitos, mojones que los delimiten. Los vecinos designados para estas comisiones deberán efectuar su labor el día que designe el Sr. Presidente de la Junta Vecinal acudiendo en concepto de prestación remunerada, siendo esta remunera-

ción la que se estipule en el Concejo Público donde igualmente se determinará la remuneración a abonar a los accenderos a los que hace referencia el artículo séptimo.

Artículo 14º:

Para la conservación de los bienes de servicio público y de uso público que corren a cargo de la Junta Vecinal se establecerá la prestación personal en la medida de lo posible o en otro caso prestación remunerada, a criterio de dicha Junta, y si fuera preciso se implantará algún derecho, tasa u otra exacción que no utilice el Ayuntamiento con carácter general.

Artículo 15º:

El desahucio en caso de incumplimiento por los adjudicatarios o de necesidad se regirá por lo dispuesto en el art. 107 y siguientes de Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 16º:

El canon establecido para el presente ejercicio es:

Suertes de secano, 1.000 ptas. por Ha.

Quiñones de Regadío, 3.000 ptas. por Ha.

Régimen especial de las antiguas eras

Artículo 17º:

1. Tendrán derecho a una parcela en las eras todos los vecinos de Villacelama, independientemente de su edad, situación y ocupación, siempre que sean cabeza de familia.

2. Queda prohibido:

- a) El almacenamiento de estiércol o de cualquier material que resulte insalubre, nocivo o peligroso a juicio de la Junta Vecinal.
- b) Realizar construcciones de cualquier tipo.
- c) Ararlo o destinarlo a la producción agrícola o ganadera.

3. El incumplimiento del artículo anterior llevará implícita la pérdida del aprovechamiento, estando el vecino obligado a dejar la parcela en su estado original en el plazo de un mes desde que se le notifique y no tendrá derecho a un nuevo aprovechamiento hasta pasados cinco años.

4. La cuota a satisfacer a la Junta Vecinal por el aprovechamiento será de 500 pts. al año.

5. Son de aplicación a este aprovechamiento todos los artículos de la presente Ordenanza, en lo que no se opongan a éste.

Disposición final

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en lo no previsto en ellos a los usos y costumbres del lugar.

La presente Ordenanza deroga cualquier otra anterior, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008851 EL ALCALDE. (Ilegible.)

AYUNTAMIENTO DE SENA DE LUNA

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de Tributos Locales y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, se entienden dichos acuerdos elevados a definitivos, por lo que de acuerdo con el art. 17.4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se publica en el B.O. de la Provincia el acuerdo definitivo, así como el texto íntegro de las Ordenanzas que a continuación se señalan:

Impuestos:

1. Sobre bienes inmuebles.
2. Sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Ordenanza General Reguladora de Contribuciones especiales.

Sena de Luna, 16 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segun-

da de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: (no se acordó).
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: (ídem).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en —, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el —, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación,

y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la reali-

zación de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en —, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

009082 EL ALCALDE, Celestino García Suárez.

AYUNTAMIENTO DE DESTRIANA

EDICTO

Aprobados definitivamente los textos de las Ordenanzas Fiscales de este municipio según prevé la legislación vigente, por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 1989, se exponen al público los textos íntegros de las citadas Ordenanzas.

Contra este Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una vez publicados los textos íntegros en el Boletín Oficial de la Provincia.

Destriana, a 24 de octubre de 1989.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,2%.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,15%.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4.^a Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terre-

nos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Canales o canalones, derechos por metro lineal: 115 ptas.

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explosten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
 - b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respec-

tiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS
Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS
DE CUALQUIER CLASE**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.



Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de

carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio: 575 pesetas.

—Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén: 575 pesetas.

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se

anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar, o incluso prohibir, el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

- Por cada caballo, vaca o similar al año, 460 pesetas.
- Por cada oveja, cabra o similar al año, 81 pesetas.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA
Y VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o coloca-

ción de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Artículo 6º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de

destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la

Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

—Derechos de registro: 345 pesetas.

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación; los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

*Partidas fallidas***Artículo 13º:**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación***Artículo 14º:**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación.

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Por cada tractor de hasta 50 HP, 1.725 ptas. al año.
- Por cada tractor de 51 HP hasta 80 HP, 2.070 ptas. al año.
- Por cada remolque de menos de 3.000 kg. de carga útil, 500 ptas. al año.

—Por cada remolque de 3.000 kg. a 10.000 kg. de carga útil, 1.000 ptas. al año.

—Por cada remolque de 10.001 kg. a 15.000 kg. de carga útil, 1.725 ptas. al año.

—Por cada remolque de 15.001 en adelante, 2.300 ptas. al año.

—Por cada carro, 460 ptas. al año.

Artículo 6º:

La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

009145 EL ALCALDE (Ilegible).

**MANCOMUNIDAD
DE
SAN EMILIANO-SENA DE LUNA**

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras, sin que durante el mismo se hayan producido reclamaciones, por lo que se entienden dichos acuerdos elevados a definitivos, así como el texto íntegro de la Ordenanza que se cita:

—Tasa por recogida domiciliaria de basuras.

Sena de Luna, 16 de octubre de 1989.

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O
RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA	
CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.400
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	4.800

c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	9.600
d) Locales industriales	4.800
e) Locales comerciales	4.800

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por:

—Se cobrará un semestre en junio y otro en diciembre.

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 4 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

009081 EL PRESIDENTE, Celestino García Suárez.

AYUNTAMIENTO DE CEBANICO

EDICTO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de esta Corporación con fecha 2 de agosto de 1989 la imposición y ordenación de las siguientes Ordenanzas, quedan expuestas al público, en la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento y en horas de oficina, las mismas con sus expedientes respectivos, adjuntándose textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento el art. 17.4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZAS QUE SE EXPONEN:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Ordenanza reguladora de Contribuciones Especiales.
4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
5. Tasa por recogida de basura.
6. Tasa por servicio de alcantarillado.
7. Precio público por ocupación del subsuelo, suelo, vuelo, con cualquier objeto, materiales, etc., incluido líneas eléctricas.
8. Precio público por desagüe de canalones.
9. Precio público por tránsito de ganado.
10. Precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al de tracción mecánica.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,60.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,40.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones. Y en el B.O.P. de —.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos

de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en la Ley 39/88, art. 96.4, y en el mínimo que se establezca en años sucesivos legalmente, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo.

dolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 1989 con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización

de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este

municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles,

o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo

2.º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 283 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Cebanico	2
Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo	36

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CEBANICO**
(Continuación)

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas, en conjunto, a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización, total o parcial, de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribu-

yentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponde-

rá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 2 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, sin reclamaciones.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos

o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	250
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	450
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	800
d) Locales industriales	800
e) Locales comerciales	600

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará, por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por:

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas***Artículo 10º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Exenciones***Artículo 11º:**

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que ex-

ploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará la conexión a la red de alcantarillado.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	2.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	3.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	500

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 25 de agosto de 1989, expuesta al público, sin reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**OCUPACION DEL SUBSUELO
DE TERRENOS DE USO PUBLICO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 2º:

Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables.
- b) Depósitos de combustibles.
- c) Transformadores eléctricos.
- d) Otras formas o instalaciones análogas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor de la superficie ocupada que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: única categoría de calles.

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a
ptas.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a
ptas.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a
ptas.

Artículo 5º:

La expresada exacción municipal se regulará por la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría de la calle	Unidad de adeudo	Pesetas al año
Tuberías	1. ^a		
	2. ^a		
	3. ^a		
Cables	1. ^a		
	2. ^a		
	3. ^a		
Depósitos	1. ^a		
	2. ^a		
	3. ^a		
Transformadores	1. ^a		
	2. ^a		
	3. ^a		

NOTA: Todas las instalaciones eléctricas se gravarán con el 1,50% del producto bruto de las explotaciones, a industrias análogas. En el resto de ocupaciones de cualquier clase a 50 ptas. trimestre y metro cuadrado.

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público, y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señale en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público por plazo reglamentario; no se presentaron reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece única categoría de calles.

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a
ptas.

2.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6.º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la calle	Derechos ptas. por ml
a) Canales o canalones	1. ^a	30
	2. ^a	
	3. ^a	
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	1. ^a	15
	2. ^a	
	3. ^a	

Exenciones

Artículo 7.º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8.º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su

vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo reglamentario, y sin reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**TRANSITO DE GANADOS
POR LAS VIAS PUBLICAS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	Pesetas
Por cada vaca, asno, caballo, etc., al año		250
Por cada oveja, cabra, etc., al año ...		40
Por cada perro		100
Por cada chapa de inscripción		

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público, sin reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	al año, Pesetas.
Carros	250
Carretas o similares	125
Remolques	500

Artículo 6º:

La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa del que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Cebanico, 11 de octubre de 1989.

008764 EL ALCALDE, José Luis Ramos Tejerina.

AYUNTAMIENTO DE VILLAREJO DE ORBIGO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17, apartado 4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313, de fecha 30-12-88), para general conocimiento y a los efectos legalmente previstos, se publican, según anexo, los acuerdos de imposición y las correspondientes Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales y Precios Públicos y el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua a domicilio que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra dichos acuerdos, Ordenanzas y Reglamento, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villarejo de Orbigo, a 27 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo I Principios Generales

Objeto

Artículo 1º.—La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Ambito de aplicación

Artículo 2º:

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ambito territorial en todo el territorio municipal.
- b) Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ambito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otros entes colectivos que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3º:

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos en ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible, cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4º:

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5º:

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

Capítulo II

Los tributos: sus clases

Enumeración

Artículo 6º:

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Defunción

Artículo 7º:

1. Ingresos de Derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales, los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas.

Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales.

Contribuciones especiales son aquellas exacciones, cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna para su exacción; será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma; en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios públicos.

Tendrán la consideración de precios públicos, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local, perceptora de dichas prestaciones. Cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no

implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas.

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8º:

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale podrá exigirse el depósito previo en todo o en parte del importe correspondiente.

Graduación de los Derechos y Tasas

Artículo 9º:

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta, fundamentalmente, el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

Capítulo III

Elementos de la relación tributaria

El hecho imponible

Artículo 10º:

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica, fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Sujeto pasivo

Artículo 11º:

Sujeto pasivo es la persona natural jurídica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12º:

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias materiales o formales.

Artículo 13º:

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición como señala el art. 2.6 de esta Ordenanza.

Artículo 14º:

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15º:

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Base de gravamen

Artículo 16º:

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible, teniendo en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17º:

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.
2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases impositibles o de los rendimientos o cualquiera otros datos, cuando las presenta-

das fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV **La deuda tributaria**

Artículo 18º:

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15.b).
- c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Deuda tributaria

Artículo 19º:

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la

Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un por cien salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad del pago

Artículo 20º:

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando, junto a los sujetos pasivos, se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal de otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21º:

Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22º:

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asímismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 23º:

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias, todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24º:

1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25º:

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 26º:

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 27º:

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28º:

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.

- b) La acción para exigir el pago de deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración el derecho a devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29º:

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal, ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30º:

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V **Infracciones y sanciones tributarias**

Artículo 31º:

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y en general previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido

en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal, regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 32º:

1. Constituyen infracciones simples e incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33º:

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34º:

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18.a) b) y c) de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35º:

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente, para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36º:

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados, y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 37º:

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.
3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.
4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.
5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas,

justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38º:

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Órgano competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente en su grado máximo, y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39º:

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo número 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40º:

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 41º:

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI**La gestión tributaria****Sección 1ª.—Normas generales***Principios generales***Artículo 42º:**

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43º:

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44º:

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2ª.—Colaboración social**Artículo 45º:**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesores oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que dispongan salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará

a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46º:

1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales, las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Iniciación

Artículo 47º:

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 48º:

1. La declaración se presentará, normalmente, en los impresos que facilite o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración, la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima, se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49º:

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50º:

1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.
2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.
3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
4. El incumplimiento de los deberes que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51º:

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna; en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar si hubiera razones para ello a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52º:

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.
3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación, no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración Municipal.
- b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al Organismo que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3ª.—Investigación e inspección

Investigación

Artículo 53º:

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54º:

Corresponde a la inspección de los tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55º:

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente domicilios y particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Artículo 56º:

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas municipales, si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57º:

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de

los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58º:

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

Actas sin descubrimiento de cuota.

Actas de conformidad.

Actas de disconformidad.

Actas con prueba preconstituida.

Actas previas.

Artículo 59º:

1. En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60º:

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no

preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificar a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente, se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Denuncia pública

Artículo 61º:

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará

por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciante(s) serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4ª.—Prueba y presunciones

Artículo 62º:

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 63º:

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 64º:

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas; el administrativo tendrá la facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 65º:

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 66º:

1. Las presunciones establecidas por la Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir, haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 67º:

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5ª.—Las liquidaciones tributarias*Las liquidaciones tributarias***Artículo 68º:**

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
 - b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquida-

ciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Artículo 69º:

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 70º:

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6ª.—Padrones de Contribuyentes

Padrones de Contribuyentes

Artículo 71º:

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento,

así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 72º:

1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.
2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 73º:

Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 74º:

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

(continúa)